AÑO 1971.—NUMERO 4 VIERNES, 8 DE ENERO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	200 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	63 "
Otras entidades y particulares (semestre)......	125 "
Otras entidades y particulares (año)...........	250 "

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente, 3,00 pesetas.
Número atrasado, 5,00 pesetas.
Número de más de tres años, 8,00 pesetas.

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 1,00 peseta por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Directos por la que se aprueba la tabla de rendimientos medios presuntos que ha de regir durante el quinquenio 1971 a 1975 para la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimos señores:

Realizada la rectificación de bases imponibles de Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en cuanto afecta a los tipos evaluatarios de los cultivos, aprovechamientos y ganadería dependiente, de acuerdo con las normas dictadas por esta Dirección General en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 24 del texto refundido regulador de esta Contribución, en relación con el artículo 20, resta solamente para el absoluto cumplimiento del citado artículo 24, proceder a la fijación del rendimiento neto presunto por año y cabeza que ha de servir de base imponible para la Cuota fija de la actividad ganadera independiente en el próximo quinquenio.

Los motivos que aconsejaron, al dictarse la Orden ministerial de 28 de marzo de 1966, otorgar ámbito nacional a las tablas de rendimientos medios presuntos, en aras de la simplicidad y sencillez del manejo de la Tarifa, continúan vigentes, por lo que en esta Resolución se sigue idéntico criterio.

Los módulos de estimación que han prevalecido en los años de vigencia y aplicación de la Cuota proporcional dan como resultado una media que, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 22 del texto refundido, constituirá la base imponible de la Cuota fija de la actividad ganadera independiente.

Por lo expuesto, esta Dirección General, en cumplimiento de los citados artículos 22 y 24 de la Ley reguladora de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, ha resuelto aprobar la adjunta tabla de rendimientos medios presuntos por año y cabeza, de las distintas clases de ganado, que regirá durante el quinquenio de 1971-1975, debiendo confeccionarse los documentos cobratorios de la Cuota fija de la ganadería indepediente en dicho período con arreglo a las bases contenidas en dicha tabla.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.—El Director general, Julio Monedero.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

Anexo a la Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos de 10 de diciembre de 1970

TABLA DE RENDIMIENTOS MEDIOS

	Base imponible
Grupo 1.º Ganado bovino:	
Epígrafe 11.—De leche	1.656
Epígrafe 12.—De aptitudes mixtas...	776
Epígrafe 13.—De carne	483
Epígrafe 14.—De recrío...	345
Comprende este epígrafe el ganado de edad superior a seis meses.	
Grupo 2.º Ganado ovino:	
Epígrafe 21.—De reproducción, carne y lana.	115
Epígrafe 22.—De reproducción, carne y leche.	129
Grupo 3.º Ganado caprino:	
Epígrafe 31.—De reproducción...	120
Grupo 4.º Ganado porcino:	
Epígrafe 41.—De reproducción...	644
Epígrafe 42.—De recrío	161
Los animales nacidos en la explotación, hasta la edad de cuatro meses no se computarán en este epígrafe, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.	
Epígrafe 43.—De cebo	322

	Base imponible
Grupo 5.º Ganado caballar:	
Epígrafe 51.—De reproducción...	586
Epígrafe 52.—De recrío	391
Grupo 6.º Ganado asnal:	
Epígrafe 61.—De reproducción...	517
Epígrafe 62.—De recrío...	195
Grupo 7.º Ganado mular:	
Epígrafe 71.—De recrío	460
Grupo 8.º Ganado avícola:	
Epígrafe 81.—Gallinas reproductoras...	55
Epígrafe 82. — Gallinas para producción de huevos	25,90
Epígrafe 83.—Pollitas de recrío para producción de huevos	12
Epígrafe 84.—Pollos y patos para carne... ...	1,70
Epígrafe 85.—Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta	19
Epígrafe 86.—Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne	23
Epígrafe 87.—Otras aves no especificadas ...	5,75
Epígrafe 88.—Palomas. Por cada nidal de los palomares	2,85

Nota común a los epígrafes de este grupo.— Para la determinación del número de aves computables se tendrá en cuenta:

a) Para aves reproductoras y de puesta.

Explotadas en el suelo: El 80 por 100 de la superficie total cubierta de cada una de las plantas, estimándose una cabida de tres aves por metro cuadrado.

Explotadas en jaulas: El 80 por 100 de la capacidad de las mismas.

b) Aves para carne: El total de las producidas o beneficiadas que hayan sido vendidas o sacrificadas en el año.

c) El rendimiento correspondiente a la venta de crías de menos de quince días y la venta o sacrificio de las aves reproductoras o de puesta para su reposición se considerará incluida en el asignado a éstas.

Grupo 9.º Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales:	
Epígrafe 91.—Conejos reproductores...	17,25
Epígrafe 92.—Visones reproductores...	230
Epígrafe 93.—Chinchillas reproductores... ...	862
Epígrafe 94.—Abejas. Por cada colmena movilista	57
Epígrafe 95.—Otras clases de animales no tarifados	5,75

(Del B. O. del E. núm. 299, de 15 de diciembre de 1970.)

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HAGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3677/1970, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas para prevenir y sancionar actividades fraudulentas en la contratación y empleo de trabajadores.

El Decreto-ley de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos dio normas para evitar que, a través de cesiones de personal, pudieran ser vulnerados los beneficios sociales de los trabajadores, al propio tiempo que trataba de impedir que mediante dichas cesiones renacieran las oficinas privadas de colocación, prohibidas por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y facultó, además, al Ministerio de Trabajo para establecer en la esfera de su competencia las disposiciones de desarrollo y ejecución.

Las profundas transformaciones experimentadas en la estructura de las relaciones laborales desde la fecha de publicación del citado Decreto-ley, los criterios informadores de la Ley de Seguridad Social en materia de responsabilidad y su interpretación extensiva, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como las fundadas peticiones de la Organización Sindical, aconsejan acomodar las prescripciones de aquél a las actuales circunstancias, con estricta fidelidad al cumplimiento de sus objetivos de garantía y salvaguarda de los derechos de los trabajadores.

Al servicio de estos mismos objetivos el presente Decreto, dictado en ejercicio de la función atribuida al Ministerio de Trabajo para regular las condiciones básicas a que han de ajustarse las relaciones laborales, aplica los principios y orientaciones de dichas normas a situaciones no contempladas por el Decreo-ley, pero que requieren igualmente la acción preventiva y sancionadora de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero. — Incurrirán en las responsabilidades y sanciones establecidas en este Decreto, sin perjuicio de las que, en su caso, sean exigibles en el orden penal:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que contraten o recluten trabajadores y los proporcionen, presten o cedan temporalmente a las Empresas, cualesquiera que sean los convenios, pactos o estipulaciones que al efecto se concierten.

Segundo.—Los empresarios que utilicen los trabajadores incluidos en el número anterior sin incorporarlos a la plantilla de su Empresa.

Artículo segundo.—Las personas y empresarios a que se refiere el artículo anterior y durante el período o temporada indicado en su número primero, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la Seguridad Social.

Dichos trabajadores adquirirán la condición de fijos de plantilla en la Empresa donde presten efectivamente sus servicios.

Igualmente adquirirán la condición de trabajadores fijos quienes no hayan sido admitidos por la Empresa a través de la Oficina de Colocación y no hubiesen sido alta en la Seguridad Social, siempre que haya transcurrido un lapso de tiempo igual o superior al período de prueba establecido legal o convencionalmente.

Artículo tercero.—Las personas naturales o jurídicas y los patronos o Empresas comprendidos en los supues-

tos previstos en el artículo primero serán sancionados por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multas de diez mil a cien mil pesetas. En caso de reincidencia o cuando así lo exijan razones de ejemplaridad, los Delegados de Trabajo podrán proponer a la Dirección General del Ramo sanciones hasta el límite de doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las Empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o trabajos correspondientes a su propia actividad deberán exigir a éstas que se hallen en posesión del Carnet de Empresa con responsabilidad, en los supuestos en que esté legalmente previsto, y que los subcontratistas estén al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso la Empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la subcontratista con sus trabajadores y con la Seguridad Social durante el período de vigencia de la subcontrata.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

(Del B. O. del E. núm. 3, de 4 de enero de 1971.)

ORDEN de 11 de diciembre de 1970 por la que se establecen nuevos salarios y vacaciones en el comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Ilustrísimos señores:

Las representaciones económica y social de las Empresas que integran el Ciclo de Comercio de Cereales, del Sindicato Nacional de este nombre, en reunión celebrada en el mismo, el día 23 de septiembre del año en curso, adoptaron los acuerdos, que se recogen en el acta correspondiente a dicha sesión, encaminados al fin social de perfeccionamiento de las relaciones laborales con sus trabajadores.

Por la Presidencia del mencionado Sindicato Nacional al elevar las propuestas que se aluden a este Departamento las informó favorablemente, destacando su satisfacción por el espíritu de comprensión demostrado por ambas representaciones y, al propio tiempo, exponiendo que las mejoras económicas que se propugnaban no habrían de incidir onerosamente en los precios de los artículos por constituir en esencia un sancionamiento legal de situaciones alcanzadas en la realidad.

El cauce sindical de representación conjunta seguido en la consecución de los propósitos instados, la unanimidad de los acuerdos en orden al objetivo social pretendido y la garantía respecto a la no repercusión en los precios de venta, de semejantes características a las situaciones que contempla el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, justifican la aprobación de la propuesta.

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas detallistas o mayoristas, incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio de 10 de febrero de 1948, modificadas por las Ordenes de 26 de octubre de 1956, 15 de noviembre de 1965 y 31 de marzo de 1969, serán las siguientes en las categorías que se consignan para las Empresas mencionadas.

	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo...	5.640
Jefe de Contabilidad	5.140
Oficial Administrativo...	4.740
Auxiliar Administrativo	4.040
Dependiente de 25 años	4.440
Dependiente de 22 a 25 años	3.940
Ayudante...	3.600
Aspirante administrativo:	
De 14 años	2.040
De 15 años	2.265
De 16 años	2.540
De 17 años	2.740
Jefe de almacén (pesetas diarias)	145
Conductor	140
Mozo especializado...	135
Mozo	128
Ordenanza, Vigilante, Portero	120
Repasadores de sacos y mujeres limpieza (pesetas hora)	15

Tercero.—El apartado sexto de la Orden de 15 de noviembre de 1965, que modificaba el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, quedará redactado en la forma siguiente: "Las vacaciones señaladas en el artículo 56 serán para todo el personal de veinte días naturales, incrementándose en uno más por cada tres años de servicio en la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales".

Cuarto.—En lo no modificado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la repetida Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio y en las Ordenes de 26 de octubre de 1956, 15 de noviembre de 1965 y 31 de marzo de 1969.

Quinto.—Conforme a lo acordado por las representaciones económica y social, lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir del mes de julio del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E. núm. 311, de 29 de diciembre de 1970.)

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por giro postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de empréstitos.

LA ADMINISTRACION

17

Gobierno Civil de Segovia

Servicio Provincial de Ganadería

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste porcina y vulgarmente llamada con el mismo nombre, en el ganado porcino del término municipal de Chañe, y que fue declarada oficialmente con fecha 27 de octubre de 1970.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de enero de 1971.

El Gobernador Civil

8

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Aprobados por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día treinta de diciembre en curso, los expedientes de imposición de contribuciones especiales por razón de las obras de pavimentación, acerado y saneamiento de las calles de San Cristóbal, Rosario, Santa Agueda, travesía de las Nieves, plaza de Cristo del Mercado y travesía del Patín, con los documentos que deben integrarlos, con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Haciendas Locales, se hace público que dichos expedientes quedan de manifiesto, en las oficinas de Intervención de este Excmo. Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el B. O. de la provincia.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimaren oportunas.

Segovia, 31 de diciembre de 1970.—El Alcalde, Juan López Miguel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

20

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

Don Juan Manuel Orbe y Fernández-Losada, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen los autos de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta.—El Ilmo. señor don Juan Manuel Orbe y Fernández-Losada, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes, de una, y como demandante, don Paulino Alonso Gutiérrez, mayor de edad, soltero, operario y vecino de San Sebastián, representado por el Procurador don Alejandro González García y defendido por el Letrado don Jesús Fernández-Millán Sánchez, y de la otra, como demandados, el Estado, el Ministerio Fiscal en nombre de terceras personas ignoradas y don Julián Alonso López y, por su fallecimiento, hoy sus herederos desconocidos, éstos declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre tercería de dominio; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Paulino Alonso Gutiérrez, frente a los herederos de don Julián Alonso López, el Estado y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que la finca embargada, y a que se refiere esta demanda, es propiedad del actor, ordenando se alce el embargo trabado sobre la misma y con expresa declaración respecto a las costas del juicio a los demandados rebeldes

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los herederos de don Julián Alonso López, se les notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Orbe.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha; y para que sirva de notificación en legal forma a los herederos ignorados de don Julián Alonso López, expido el presente, en Segovia, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.—Juan Manuel Orbe.—El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

7

SAN ILDEFONSO

Aprobado inicialmente por esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 del actual, el proyecto de urbanización, promovido por la entidad Inmobiliaria "Puenteviejo", S. A., en un solar conocido por Gómez Herrero, sito en la Carretera de Segovia a esta localidad, según dispone el artículo 32 de la vigente Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, se abre información pública, durante un mes, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado en estas oficinas dentro de dicho plazo y presentar, en su caso, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

San Ildefonso, 31 de diciembre de 1970.—El Alcalde, Felipe E. Rapp.

9

MATABUENA

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de diciembre próximo pasado, el padrón de familias pobres de este término, con derecho a la asistencia médico-farmacéutica y de comadrona gratuita, que ha de surtir efectos durante el ejercicio de 1971, queda expuesto al público, por el término de quince días, al objeto de oír reclamaciones sobre el derecho de inclusión o exclusión en el mismo.

Matabuena, a 2 de enero de 1971.—El Alcalde, José Luis Gómez.

COMUNIDADES

4192

Comunidad de Regantes de Maderuelo

Habiendo sido aprobados los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, por los que habrá de regirse esta Comunidad de Regantes, se advierte al público interesado que los mismos se hallan depositados, durante un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, en el Salón del Ayuntamiento de esta localidad, donde podrán ser examinados en horas hábiles de oficina.

Maderuelo, a 24 de diciembre de 1970.—El Presidente, Alejandro de la Hoz García.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8